

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 072

PROCESO : 05 001 60 00000 2019 01365 (2022 1546)  
DELITOS : CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS  
ACUSADOS : DIEGO FERNANDO DÍAZ BURITICÁ  
DIDIER DAVID DÍAZ  
MARINELA URREA GONZÁLEZ  
MARÍA VICTORIA GIRALDO  
PROVIDENCIA : SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procede a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la Defensa del procesado DIEGO FERNANDO DÍAZ BURITICÁ, en contra de la sentencia del 12 de septiembre de 2022 emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante la cual CONDENÓ al señor DIEGO FERNANDO DÍAZ BURITICÁ al hallarlo responsable del delito de PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD.

En la misma providencia, ABSOLVIÓ al señor DIEGO FERNANDO DÍAZ BURITICÁ por el cargo de CONCIERTO PARA DELINQUIR e INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN.

Igualmente, ABSOLVIÓ a los señores DIDIER DAVID DÍAZ, MARINELA URREA GÓNZALEZ y MARÍA VICTORIA GIRALDO GIRALDO de los cargos que les fueron endilgados.

## **ANTECEDENTES**

Se dice en las diligencias que desde el 15 de agosto de 2018, en el municipio de San Rafael - Antioquia, existe un grupo de personas, encabezados por alias "Magola", quien ofrecía mujeres a través de las redes sociales como Facebook y WhatsApp, con tarifas entre \$250.000 y \$300.000 pesos; esas jóvenes, menores de edad, una vez aceptaban, pasaban a ser parte del catálogo que manejaba la agrupación para presentarlo a los clientes y lograr así concertar con ellos los respectivos encuentros y pagos.

El señor DIEGO FERNANDO DÍAZ BURITICÁ, conocido como "Magola", es señalado de pertenecer al grupo denominado "El Embalse", como el coordinador de las actividades de oferta de mujeres para actividades sexuales, encargado de captar a las damas, algunas menores de edad, para venderlas a hombres turistas nacionales y extranjeros que visitaban la localidad, y distribuir sustancias estupefacientes. Las mujeres eran reclutadas a través de redes sociales o buscando la cercanía con ellas a través de invitaciones a paseos por el río o a una finca para un día de sol, ofreciéndoles, además, servicio de maquillador y estilista, utilizando elogios, además de ilustrarlas sobre las actividades y cuando lograba su confianza, les solicitaba fotografías con poca ropa, para luego ofrecerlas en los catálogos a una diversidad de hombres por lo general turistas, por lo cual, recibía cincuenta mil pesos. Una vez lograba un cliente, concertaba, además, el lugar, el transporte, tiempo y suministro de sustancias alucinógenas, para lo cual, contaba con personas de su confianza para transportar a las mujeres desde el sitio de salida hasta el punto de encuentro con los hombres.

Entre los integrantes de la agrupación, se dijo que estaban:

DIDIER DAVID DÍAZ, un mototaxista encargado de transportar a las mujeres a petición de alias “Magola”, usando para ello un motocarro de carpa azul, así mismo, era el encargado de recoger las sustancias estupefacientes y transportarlas hasta el cliente.

MARIA VICTORIA GIRALDO GIRALDO, expendedora de marihuana, encargada de suministrar las sustancias alucinógenas a alias “Magola”, para que éste, a través de las mujeres que tenía para prestar el servicio sexual, o por medio de “El Burro”, entregara el estupefaciente a los clientes.

MARINELA URREA GONZÁLEZ, captadora de mujeres a cambio de dinero.

Se estableció que una de las víctimas de esta agrupación fue la menor de edad, V.A.E., quien el 05 de junio de 2019, fue contactada por Facebook por alias “Magola” y convocada a fiestas donde necesitaban mujeres y niñas para estar con unos amigos. Otra joven víctima, indicó que, en más de 20 oportunidades acudió a las citas que le concertó alias “Magola”, y que ingresó a la prostitución por medio de éste, quien pedía \$250.000 pesos a los clientes, de los cuales, le daba \$200.000 pesos a ella, y él se quedaba con \$50.000 pesos.

Las audiencias preliminares para estos procesados se celebraron el 15 de julio de 2019, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael, Antioquia, donde se legalizó la captura de los procesados y se les formuló imputación por los delitos de Concierto para delinquir

Agravado, artículo 340 inciso 2° del Código Penal; Inducción a la prostitución, artículo 213 del mismo Estatuto y Proxenetismo con menor de 14 años, artículo 213A de la normatividad citada. Así mismo, se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, con excepción de la señora MARINELA URREA GONZÁLEZ, a quien se le impuso medida de detención domiciliaria.

El proceso pasó al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia en donde el 14 de enero de 2020 la Fiscalía formuló la acusación. La audiencia preparatoria tuvo lugar los días 3 y 6 de julio de 2020 y el juicio oral se desarrolló los días 15, 19 y 20 de octubre y 12 de noviembre de 2020, 19 de abril, 22 de junio y 02 de diciembre de 2021, 7 de febrero, 11 de marzo, 28 de abril, 05 de mayo, 24 de junio y 01 de agosto de 2022. La sentencia fue leída el 12 de septiembre de 2022.

### **LA DECISIÓN OBJETO DE ALZADA**

El A quo después de analizar la prueba decidió condenar al señor DIEGO FERNANDO DÍAZ BURITICÁ por el delito de Proxenetismo con menor de edad y absolverlo por otros cargos. Igualmente, absolvió de todos los cargos a los demás procesados. Argumentó:

No existe duda para este funcionario acerca de la ocurrencia del delito de Proxenetismo con menor de edad, del que resultaron víctimas V.A.B.M. y Y.A.G.P. y la responsabilidad penal del señor DIEGO FERNANDO DÍAZ BURITICÁ frente a este punible, pues se demostró

que con el ánimo de lucrarse y satisfacer los deseos sexuales de otras personas, organizó, facilitó y coordinó en varias oportunidades encuentros sexuales entre las víctimas menores de edad y diferentes hombres, comercializándolas y explotándolas sexualmente.

Así pues, se demostró que, entre los años 2018 y 2019, en el municipio de San Rafael, Antioquia, el señor DIEGO FERNANDO DÍAZ BURITICÁ, conocido como “Magola”, indujo a las jóvenes V.A.B.M. y Y.A.G.P., de 16 y 17 años de edad, respectivamente, a tener relaciones sexuales con hombres a cambio de dinero. Para esto, realizó un ofrecimiento claro, preciso y lo suficientemente convincente para motivar a las jóvenes a realizar actos sexuales y prestar su cuerpo para la explotación sexual, les ofreció directamente, a cambio de ejercer la actividad de prostitución, sumas de dinero que iban entre los 250.000 y 300.000 pesos, además, puntualizó acerca de los beneficios que traía acceder a su pretensión, a través de expresiones como “explotar la mina”, lo que generó en estas jóvenes, esa motivación necesaria para acceder a sus quereres.

El señor DIEGO FERNANDO, era quien coordinaba los encuentros sexuales, quien conseguía a los clientes, a quienes ofrecía servicios sexuales de mujeres menores de edad a cambio de dinero y por esto cobraba entre doscientos y doscientos cincuenta mil pesos y hasta trescientos mil pesos, de los cuales recibía para su beneficio, cincuenta mil pesos. Además, era quien facilitaba el transporte de las mujeres, era quien disponía del lugar del encuentro y cobraba el dinero que recibía como remuneración por los pactos sexuales, incluso en ocasiones hasta recibía el dinero que “el cliente” pagaba por el encuentro sexual.

Para lograr sus fines, DIEGO FERNANDO persuadía a niñas menores de edad a través de halagos y adulaciones, generando en ellas la idea de que el cuerpo es una mercancía del cual se debe sacar un provecho económico; les proporcionaba comodidades para incentivarlas a participar en su negocio sexual, invitándolas a su peluquería, a viajes y fiestas, incluso, les ofrecía sustancias estupefacientes. De esta forma, se aprovechó de las condiciones sociales, personales y familiares de las víctimas, que por su género, edad y relaciones familiares estaban en una situación de vulnerabilidad y hasta la belleza y juventud de las víctimas que no dejó escapar, siendo más propensas a ser víctimas de estos delitos, a ser explotadas sexualmente y a ser engañadas para lograr a través de ellas un beneficio económico para sí.

A estas conclusiones, se llegó luego de la escucha y análisis de los testimonios practicados en juicio, en particular, de las mencionadas víctimas. V.A.B.M y la joven Y.A.G.P.

Estos testigos, sin lugar a dudas, tienen un conocimiento directo acerca de los hechos, hicieron una descripción detallada que permitió comprender la forma como fueron abordadas en varias oportunidades por el señor DIEGO FERNANDO, como se realizaron los ofrecimientos para que ejercieran la prostitución y como fueron inducidas a comercializar con sus cuerpos, explicaron cómo se llevaban a cabo los encuentros, demostraron con sus dichos el rol de captador y coordinador que tenía el señor DIEGO, quien facilitaba ese comercio carnal con las menores de edad para obtener un provecho económico, era el encargado de operar el encuentro sexual, quien conseguía a la menor de edad, negociaba con los clientes, tenía una tarifa establecida, determinaba el valor del intercambio sexual y coordinaba

el transporte y hospedaje, lo que saben porque, en el caso de Y.A., accedió a las pretensiones del señor DIEGO y acudió en cuatro oportunidades a los encuentros sexuales por él pactados y la joven Vanessa porque, si bien no accedió a las ofertas del procesado, tuvo oportunidad de percibir directamente cómo se realizaba el negocio, pues el señor DIEGO, para tratar de convencerla le mostró cómo se hacía la negociación, el rol que tenía él y las funciones que ella debía desempeñar.

Estas jóvenes, lograron demostrar la comercialización sexual a la que fueron sometidas, su decisión de tener relaciones sexuales con hombres no fue una decisión libre y voluntaria, pues se encontraban en un estado de vulnerabilidad por su minoría de edad, de allí que no pueda predicarse que existió en ellas un consentimiento y sus actos fueran manifestaciones de libertad, por el contrario, se demostró que el señor DIEGO FERNANDO tenía conocimiento de la edad de las víctimas, y el comportamiento dirigido a someterlas, donde una parte del trabajo que desempeñaban debía ser entregado a él, no escogían el lugar de sus encuentros íntimos, no seleccionaban a sus parejas, ni fijan el precio por el cual entregaban sus cuerpos, eran exhibidas al estilo de una mercadería mediante catálogos que se mostraban a turistas propios y extraños de la región quienes eran los potenciales clientes, y una vez escogidas por quien pagaba sus servicios sexuales, debían apresurarse a comunicar si aceptaban o no, siendo su dignidad pisoteada y mancillada, reforzando esa idea en la sociedad y en la comunidad de San Rafael, de que el cuerpo de la mujer es una mercancía y que la libertad sexual de la mujer está condicionada por el dinero, y peor aún, creando la idea en estas jóvenes, desde una muy temprana edad, que su valor como mujeres está en su cuerpo, en el provecho económico que de este puedan

obtener, que el sexo es un negocio y que como mujeres esta es una opción rentable, fácil y viable, pues es lo que tienen para ofrecer.

De lo relatado no se aprecia una tendencia a mentir, o al menos no se hizo un esfuerzo para que a través de las preguntas realizadas, ello quedara en evidencia, ni tampoco relució algún tipo de animadversión que determinara sus dichos en contra de la persona que señalaron en sus relatos.

Sus dichos son verosímiles, demuestran una adecuada capacidad de percepción y lograron comunicar con fluidez, de una forma clara, lógica, coherente y precisa el conocimiento que tenían y lo que percibieron directamente de los hechos, y claro, tampoco daba para menos, fueron víctimas al vivir en carne propia los hechos materia de juzgamiento.

Todo lo expuesto por estas dos víctimas fue corroborado, en especial, con el dicho de la joven Y.A.C.M., quien contó que siempre ha vivido en Medellín, pero en los años 2015 o 2016, iba mucho a San Rafael a visitar a una tía, cuando tenía 14 o 15 años. En ese municipio conoció a DIEGO FERNANDO, quien le decía que ella era muy linda y tenía que “producir”, la incitaba a que trabajara con su cuerpo, él le propuso pagarle entre doscientos y doscientos cincuenta mil pesos, pero que le debía dar cincuenta mil pesos a él, a lo que accedió en varias oportunidades.

Si bien, se demostró que esta joven fue víctima del delito de Proxenetismo con menor de edad, y la responsabilidad que en estos hechos le asiste al señor DIEGO FERNANDO, no es dable en este caso condenar al procesado por estos, pues al verificarse el contenido

de la acusación, al relacionarse los hechos jurídicamente relevantes, especificó la Fiscalía, que el tiempo de ocurrencia de los hechos fueron entre los años 2018 y 2019, y los hechos narrados por la señora Y.A., fueron en el 2014 o 2015, pero además, omitió hacer alusión fáctica y jurídicamente de los hechos en relación con esta joven, lo que impide, atendiendo al principio de congruencia, contenido en el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, que en este momento se condene al señor Procesado por estos hechos, aunque podría entenderse que se configuran desde lo probatorio.

El delito de Proxenetismo con menor de edad, es un delito especial, del punible básico Inducción a la prostitución, y por tanto debe entenderse como este último, con la diferencia de que en el primero el sujeto pasivo es un menor de 18 años, y así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de agosto de 2012, radicado 39160.

En cuanto a la responsabilidad penal de los demás procesados en el delito de Proxenetismo con menores de edad, en lo que respecta al señor DIDIER, sólo se probó que ejercía la actividad de mototaxista en el municipio de San Rafael. La joven Vanesa dijo que sus amigas le contaron que, cuando iban a los encuentros sexuales, “La Magola” las recogía o les pagaba el transporte, que utilizaba motocarros y que DAVID alias “El burro” era el transportador, pero esto no lo sabe porque no lo observó directamente sino porque se lo dijeron, sin que se sepa en qué términos o contexto se dio esta información, quien le dijo, cuándo y cómo, tampoco se sabe si el señor DAVID transportaba a estas mujeres para facilitar la actividad de proxenetismo o simplemente porque era contactado para transportar a una mujer de un lugar a otro, sin tener un conocimiento de cuál era la finalidad de

ese transporte. La testigo fue clara en decir que no le constaba que DIDIER DAVID fuera el “transportador de las niñas”, que esto se lo contaron, y que él no la llegó a llevar a ninguna parte.

Los testigos nada dijeron respecto a esa persona que las transportaba en el motocarro, no sabían su nombre, no sabían si era la misma, no lo describieron suficientemente, no indicaron que la persona tuviera un conocimiento de lo que ellas iban a hacer y principalmente, ninguna señaló al señor DIDIER como esa persona que las transportó, siendo importante que así lo hubieran hecho o fueran descriptivas en cuanto a esa labor que realizaba la persona que las transportaba, pues fueron quienes tuvieron oportunidad de percibir directamente el suceso, quienes lo vivieron y pueden dar cuenta de esas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el señor DIDIER pudo haber participado en esta conducta delictual.

Ahora, frente a lo que afirmó el señor Alejandro Urrea Galvis, en relación al señor DIDIER DAVID, que era esta persona quien transportaba a las víctimas y expendía sustancias estupefacientes, se tiene que sus dichos no tienen un respaldo probatorio con la demás prueba practicada en juicio y al ser un testigo de referencia, termina siendo insuficiente para sustentar una condena por la tarifa legal negativa que se le asigna a esta clase de prueba.

Considera el Despacho que no se estructura el tipo penal de Proxenetismo con menor de edad con respecto a Marinela, pues los comentarios hechos por la señora MARINELA a las víctimas, y la forma como describieron las testigos, fueron abordadas por ella, en especial, Y.A.G.P. y Y.A. no logran ser suficientes, convincentes,

categorías, y no se consideran capaces de hacer nacer en estas jóvenes la idea de tener relaciones sexuales con hombres a cambio de dinero, por lo que no fueron unas propuestas reales; por el contrario, fueron meros comentarios u ofertas, que no lograron encaminar la conducta de las víctimas con acciones persuasivas e idóneas. Sumado a esto, no se estableció la forma cómo supuestamente la señora MARINELA comercializó con el cuerpo de las víctimas o participó en la actividad que en efecto sí desempeñó el señor DIEGO, que rol tenía como proxeneta, cómo ofrecía o hacía participe de ese comercio sexual y los rendimientos que tenía por esto.

Así pues, no se logró demostrar con ningún testimonio de la Fiscalía, la participación que tuvieron los señores DIDIER, MARINELA y MARÍA VÍCTORIA, en esa conducta de Proxenetismo, ni que tampoco facilitaran de ninguna forma la labor que al respecto desempeñó DIEGO FERNANDO DIAZ, de allí que pueda establecerse que no existen elementos que permitan indicar que estas personas crearon una organización criminal de ninguna índole y que como grupo tenían la finalidad de comercializar sexualmente con menores de edad, de allí que se determine que no se estructuran los elementos del Concierto para delinquir agravado y la responsabilidad de los procesados en este. En este entendido, no logró este Juez, a partir de la información que brindaron los testigos, extraer un conocimiento más allá de duda razonable sobre la participación de los procesados DIDIER, MARINELA y MARÍA VÍCTORIA en estos hechos.

No logró demostrarse la existencia de la organización, sus fines, ni la intervención de los procesados en ésta, tampoco, el modo en el que la expresión de voluntad se manifiesta para asegurar que decidieron unirse a la propuesta criminal de la supuesta cofradía, ninguna

información se obtuvo en cuanto a qué hacían los procesados en su día a día y que fuera relevante para a partir de allí establecer que pertenecían a una organización criminal dedicada a la venta de estupefacientes, el único testigo que habló al respecto fue el señor Alejandro Urrea Galvis, testigo de referencia que fue vertido en el juicio mediante la declaración del señor Diego Leal, quien afirmó los roles de cada uno de los procesados en la supuesta organización y afirmó que el señor DIDIER se dedicaba al expendio de estupefacientes, pero son meras afirmaciones y sus dichos no encuentran un respaldo en la demás prueba practicada, y la única testigo directa, la joven Y.A.G.P., sólo dijo que vio a “Magola” con sustancias estupefacientes, pero la misma eran para su consumo.

Los testigos de la Fiscalía no lograron determinar cómo se relacionaban los procesados como integrantes de un grupo criminal, que interacción tenía con sus miembros, si es que la había, es decir, no se demostró de qué modo podía entenderse que los procesados hacían parte de un grupo criminal, de qué forma contribuía al cumplimiento de sus fines y garantizaban la permanencia de la misma, tampoco cuál fue el tiempo de vinculación con la cofradía, qué funciones desempeñaba y cuál eran sus roles en la organización, o cómo se relacionaba con los demás integrantes de la agrupación, hay tal precariedad en la información que es imposible inferir ese acuerdo tácito y esa intención de concertación, con miras a afectar y alterar la seguridad de la comunidad.

## **LA IMPUGNACIÓN**

1. El señor Fiscal 167 Especializado, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

Sus argumentos son los siguientes:

- Si bien es cierto las testigos no pudieron señalar, de una manera directa a quien era la persona encargada de transportarlas hacia los lugares de los encuentros sexuales, entre ellas Y.A.C.M., si se sigue el mismo hilo conductor, fueron coherentes en señalar que era habitualmente uno de los varios mototaxistas de la región, y de ahí que luego que, de acuerdo a esas mismas versiones, pudiera determinarse que no era otro que alias el BURRO, el cual, hasta los mismos testigos de la Defensa, corroboraron que se trataba de DIDIER DAVID DIAZ, pudiéndolo diferenciar de su consanguíneo el cual también tiene el mismo apodo o alias, pero dedicado a un oficio totalmente diferente al del hoy Procesado.

- No cabe duda, de acuerdo a la situación fáctica reseñada, que DIEGO FERNANDO DIAZ BURITICÁ, para cumplir su propósito criminal, no utilizaba indistintamente cualquier mototaxista, ni los dejaba al azar de sus víctimas, aseguraba que fueran a su destino utilizando para ello el transporte habitual de alias EL BURRO, esto es, de DIDIER DAVID DÍAZ.

- En el mismo sentido de valoración probatoria, debemos referirnos cuando de MARÍA VICTORIA GIRALDO GIRALDO y MARINELA URREA GONZÁLEZ se refirieron las testigos víctimas del

proxenetismo, cuando las ubican dentro del entorno social y delictivo de DIEGO FERNANDO DÍAZ BURITICÁ, quienes aprovechando esa condición de cercanía con este último, azuzaban a las menores a “aprovechar su mina”, sin que se pueda decir que haya sido un comentario descontextualizado y suelto, como lo dedujo el Juez de conocimiento, pues, estas damas, para las víctimas eran quienes permanentemente acompañaban a DIEGO FERNANDO y, tenían la suficiente capacidad para disuadirlas, tanto en su nombre como en la del propio DIEGO FERNANDO, no era fortuito y menos aún desprevenido, suficientes para convencerlas, como en efecto sucedió cuando las víctimas se dejaron atraer luego, por esos mismos ofrecimientos, ya reforzadas por el propio DIEGO FERNANDO DÍAZ BURITICÁ.

- En ese orden de ideas, la Fiscalía al considerar que, la valoración probatoria que hizo el señor Juez de Primera Instancia, con relación a la participación y responsabilidad de los 3 Procesados, al apreciar erróneamente, en su conjunto y contextualizado, respecto a los señalamientos que hacen las víctimas directas, principalmente Y.A.C.M., Y.A.G.P. y V.A.B.M. respecto a estas 3 personas, desdibujan entonces, el actuar criminal del grupo delictivo, entre ellos y principalmente el de DIEGO FERNANDO DÍAZ BURITICÁ, de quien tan se valía, de acuerdo a esa división de tareas y de roles, tanto del mototaxista como de las damas plurimentadas para convencer, también, en virtud a su experiencia, a las menores para que explotaran su cuerpo sexualmente.

- La situación fáctica referenciada, en la formulación de imputación, acusación y, por último tanto la Teoría del Caso y los alegatos de conclusión, siempre estuvieron cobijando a las 3 jóvenes, esto es, a

Y.A.C.M., Y.A.G.P. y V.A.B.M. siempre se mencionó a estas jóvenes como víctimas del delito, es más, por eso sus testimonios fueron ordenados en la audiencia preparatoria, cuya pertinencia y utilidad se fundamentó como víctimas, siendo menor de edad, por parte de los Procesados y, en consecuencia practicado e incorporado en el juicio, por eso fungieron como víctimas en el mismo. Las anteriores razones, son más que suficientes para que, por esta víctima Y.A.C.M también sean condenados los 4 co-acusados.

- De acuerdo a los testimonios recibidos, entre ellos, las propias víctimas (menores), así como lo vertido por ALEJANDRO URREA GALVIS, corroborado por los Investigadores que, también intervinieron en las labores investigativas, en la recepción de las declaraciones y sus labores de campo, pudieron determinar esa Cofradía Criminal que se echa de menos.

- Los integrantes del Grupo, se relacionaban a través de DIEGO FERNANDO DÍAZ BURITICÁ, a través de él y de la peluquería, de sus reuniones sociales, de sus encuentros en las fincas de recreo, en las discotecas, los fines de semana, tenían la oportunidad de fraguar su actividad criminal y poder llamar a “sus clientes” para ofrecerlas a los turistas.

- La interacción que tenían precisamente fue la de su división de tareas, mientras MAGOLA, quien era el personaje más visible, se dijo, por su condición de Gay, de peluquera o estilista, tenía el contacto con las menores y, atendiendo esa situación, era aprovechada por las damas MARINELA y MARÍA VICTORIA y, el contacto con DIDIER DAVID, precisamente era el que utilizaba para el transporte de las menores.

Y, en consecuencia, frente a todo esta contextualización, del manejo turístico de la región, del conocimiento, como se dijo por parte de uno de los mismos testigos, ya era de conocimiento público y de los viajeros que a través de ellos podían conseguir a las jóvenes para su complacencia sexual y, como lo dijeron las propias víctimas, aprovechando, no que la sustancia estupefaciente fuera para el consumo de los integrantes, sino que la misma era también distribuida o suministrada a los clientes, instrumentando a las menores para su entrega, de ahí que se pueda concluir el modo en que los procesados hacían parte de un grupo criminal.

- Solicita que se revoque parcialmente la sentencia impugnada, única y exclusivamente respecto a lo que fue materia de disenso, y en su defecto se profiera fallo:

CONDENATORIO, en contra DIEGO FERNANDO DÍAZ BURITICÁ, DIDIER DAVID DÍAZ, MARÍA VICTORIA GIRALDO GIRALDO y MARINELA URREA GONZÁLEZ, como coautoras del delito de PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD (art. 213 A C.P.), donde fungen como víctimas Y.A.G.P. y V.A.B.M y, también, Y.A.C.M.

Como consecuencia de la anterior decisión, se REVOQUE el numeral DÉCIMO de la sentencia impugnada, toda vez que estaría cobijada la joven Y.A.C.M. como víctima de los hechos enrostrados.

CONDENATORIO, en contra DIEGO FERNANDO DÍAZ BURITICÁ, DIDIER DAVID DÍAZ, MARIA VICTORIA GIRALDO GIRALDO y MARINELA URREA GONZÁLEZ, como autores del delito de

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (art. 340.2), con fines de tráfico de estupefacientes.

2. El señor defensor del procesado DIEGO FERNANDO DÍAZ BURITICÁ, también inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación.

Sostiene:

- Lo practicado en juicio oral no lleva a convencimiento más allá de toda duda de conformidad con lo reglado por el artículo 281 del Código de Procedimiento Penal.

- La judicatura, en un esfuerzo por deducir la responsabilidad penal del procesado, desconoce el alcance de los testimonios rendidos en juicio por parte de los testigos de cargo, varios de los cuales no sólo se retractaron de las informaciones que de manera primigenia aportaron a la investigación encausada por la Fiscalía, sino que denunciaron una serie de irregularidades cometidas por miembros de la Policía Nacional y que llevaron a aquella a solicitar la captura de todos los procesados dentro de la presente actuación.

- En efecto, de lo depuesto por Jaime Octavio Restrepo Bedoya en la sesión del 15 de octubre de 2020, se puede resaltar que como propietario de los estaderos “El Viejo Yimi”, ubicado en la vereda El Arenal de San Rafael, y “La Cabaña” fue abordado por miembros de la Policía, quienes llegaron a uno de sus negocios y empezaron a decirle que le “iban a meter” 30 años por lo de la prostitución de menores, por lo que si no testificaba lo iban a “encanar”; que luego lo citaron en la estación de Policía de San Rafael y que “me hicieron la declaración

ellos mismos a su amaño”. De Diego Fernando manifestó que no le constaba que hiciera “esas cosas de prostitución” y que así se lo hizo saber a los funcionarios. No obstante, lo anterior, procedió a firmar la declaración presa del pánico, ante las amenazas recibidas acerca de que pagaría cárcel y que sufriría extinción de dominio por parte de quienes aducían tener la certeza de patrocinaba la prostitución.

- El 19 de octubre de 2020 declararon los intendentes Walter Nicolás Pineda Otálvaro y Jorge Gómez Vergara y en sesión posterior el Patrullero Jerson Arismendi Serrano. Estos testigos poco aportan al caso, pues al margen de las actividades desplegadas en sus funciones de Policía, lo cierto es que los señalamientos recibidos frente a las presuntas actividades ilícitas desplegadas por el procesado, se basaron en fuentes no formales y en rumores escuchados en el pueblo y ninguno de ellos llevó a cabo capturas por este tipo de delitos.

- V.A.B.M. declaró el 12 de noviembre de 2020 y su testimonio es desconocido, en lo fundamental, por parte de la judicatura pues, a pesar de los señalamientos directos hechos por ella, fue contundente en señalar que Diego nunca la “vendió” y que el supuesto catálogo, que le dijeron usaba éste para “promocionarla”, nunca lo vio; que no le consta que hiciera lo mismo con otras “niñas”, pues todo el conocimiento que tiene de que lo hiciera a cambio de dinero fue proporcionado por terceras personas.

- Los testimonios de Y.A.C.M. y Y.A.G.P (Prima de Alejandro Urrea Galviz) resultan cruciales a la hora de deducir la presunta responsabilidad penal de Diego Fernando, pues, al contrario de lo relatado por V.A.B.M. éstas sí lo señalan de manera directa como proxeneta. Sin embargo, sus declaraciones carecen de cualquier tipo

de credibilidad intrínseca, por lo que no pueden ser fundantes para las conclusiones a las que llegó el A quo.

- Por otra parte, crucial resulta el testimonio de JESSICA ALEJANDRA GIRALDO VALENCIA, amiga de V.A.B.M., quien dio cuenta de que el proxeneta era ALEJANDRO URREA GALVIZ y no Diego Fernando, que entre aquél y un joven de nombre DANIEL hubo una relación amorosa y que, cuando la misma terminó, éste comenzó a salir con Diego Fernando, por lo que Alejandro empezó a decir que éste vendía “muchachitas”, puesto que es muy vengativo y quería hacerle daño.

- De lo practicado en sede de juicio oral se puede presentar una hipótesis diferente a la enarbolada por la Fiscalía y que fuera recogida por la judicatura en el fallo de primera instancia.

- V.B.M era amiga de Alejandro Urrea Galvis, quien a su vez tenía una relación sentimental con un joven de nombre Daniel y, una vez se separaron estos dos, Daniel comenzó una relación sentimental con Diego Fernando Díaz Buriticá. A raíz de ello y debido a la personalidad vengativa de Alejandro Urrea Galvis, éste procedió armar un ardid en contra de Diego Fernando, señalándolo como proxeneta en el municipio de San Rafael. Para lograr su cometido contó con la anuencia de V.A.B.M. y también de Y.A.C.M. Y.A.G.P. quién era su prima.

- Es por ello que el presente proceso inicia con la denuncia interpuesta por Alejandro Correa Galvis y V.A.B.M en contra de Diego Fernando Díaz Buriticá. Ahora bien, ante la imposibilidad de la policía judicial por encontrar evidencia adicional en contra de éste, los funcionarios comenzaron a presionar a diferentes miembros de la comunidad para

que declararon en contra de Diego Fernando y, de esta manera, obtener los resultados perseguidos, los cuales no eran distintos a la judicialización de éste y los demás procesados.

- Entre las víctimas de estas inapropiadas conductas, por parte de los policiales se tiene al menos a Jonathan Zuluaga Rincón, Faber Quintana Zuluaga, Berenice González Ríos y Lauren Dahiana Aguilar Gómez, pues de sus testimonios se puede establecer que fueron víctimas de estas irregularidades.

- Frente al testimonio de V.A.B.M, esta defensa tiene para señalar que la judicatura en sede de primera instancia desconoce lo fundamental de lo declarado, esto es que, a pesar de que presuntamente Diego Fernando le insinuó que podía concertar le algunas citas de carácter sexual, con la finalidad de lucrarse ello nunca fue concretado, por lo que no puede decirse entonces que ella haya sido víctima del proxenetismo con menor de edad, puesto que este delito se tipifica solamente cuando el sujeto activo de la acción organiza, facilita o participa de la relación sexual, lo que lo hace un delito de resultado. Así las cosas y por imposibilidad de establecer la materialización de actos idóneos que conllevasen a su consumación, no se puede hablar tampoco en este sentido de una tentativa y tampoco podría hablarse de un delito de menor entidad, como sería la demanda de explotación sexual, puesto que para que este último delito se tipifique se requiere que el sujeto activo demande de otra persona la satisfacción de un deseo sexual, es decir, el agente demanda de otra persona que le practique sexo. Finalmente, frente una presunta Inducción a la prostitución, tampoco se tipifica, puesto que para que se materialice esta conducta es necesario que la víctima se prostituya, lo que no ocurrió en el caso de esta víctima alegada. En conclusión, frente a las

presuntas invitaciones que Diego Fernando le hiciera a V.A.B.M. no existe delito alguno.

- Frente a los testimonios rendidos por Y.A.C.M. Y.A.G.P el A quo obvió los procesos de rememoración y el comportamiento de estas testigos durante el interrogatorio cruzado, pues las dos fueron sumamente renuentes a contestar los interrogantes formulados, especialmente por esta defensa en sede de contrainterrogatorio. En efecto, ante preguntas sobre los detalles de identidad, cuantía, tiempo, modo y lugar de las presuntas relaciones sexuales sostenidas con las personas contactadas por el procesado, las testigos no pudieron dar respuesta, pues adujeron no recordar los lugares a los que fueron, ni las fechas en que sucedieron los encuentros, ni cuántas veces sucedieron esos presuntos episodios frente a los que Diego Fernando actuó como facilitador.

- La jurisprudencia ha establecido que existe duda razonable cuando la defensa presenta una hipótesis alternativa, que si bien es cierto no debe ser demostrada en el mismo nivel de la acusación, sí debe encontrar un respaldo razonable en las pruebas, al punto de poder ser catalogada como “verdaderamente plausible”.

- En el presente caso existen sólidas dudas que no es posible superar con el material probatorio allegado válidamente al juicio oral, por lo que no se desvirtuó de manera satisfactoria la presunción de inocencia que ampara al procesado.

## **CONSIDERACIONES**

Varios problemas jurídicos fueron presentados por los recurrentes.

En primer lugar, deberá determinarse si los hechos evidenciados frente a la supuesta víctima Y.A.C.M. constan en la acusación como lo alega el señor Fiscal o no pueden tenerse en cuenta porque fueron expresamente dejados por fuera como lo sostiene el A quo.

Segundo. Si la prueba permite llegar a un conocimiento más allá de toda duda sobre la ocurrencia del delito de Concierto para Delinquir endilgado a todos los procesados. Igualmente, si también debió condenarse a DIDIER DAVID DÍAZ, MARINELA URREA GONZÁLEZ y MARÍA VICTORIA GIRALDO GIRALDO por el delito de PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD.

Tercero: Si hay dudas insalvables frente a la responsabilidad endilgada al señor DIEGO FERNANDO DÍAZ BURITICÁ con respecto al delito de PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD.

Para resolver, la Sala estudió los registros de lo ocurrido en el proceso y pudo constatar:

1. En el escrito de acusación, la Fiscalía dejó claro que “Conductas que fueron perpetradas con dolo y sin ninguna causal excluyente de responsabilidad a partir del 15.08.2018 a la fecha de su captura”. De la misma forma, en la audiencia de formulación de acusación en respuesta a las inquietudes de la defensa y para clarificar los hechos jurídicamente relevantes, la Fiscalía en forma expresa y clara al minuto

36:50 del registro señaló que la temporalidad de las conductas era desde el 15 de agosto de 2018 hasta la fecha de captura de cada uno de los procesados. A partir del minuto 55:36 insistió en que los hechos objeto de acusación se cometieron a partir del 15 de agosto de 2018, siendo víctimas Y.A.G.P, V.A.B.M. entre otras y que culminaron entre el 14 y el 15 de julio de 2019. También al minuto 1:16:20 circunscribe los hechos al municipio de San Rafael en el tiempo referido.

La Fiscalía tenía claro que podían existir hechos anteriores a esas fechas y en otros lugares, pero en forma clara y expresa decidió limitar la acusación a esa temporalidad, por lo cual es claro que no puede sin afectar el principio de congruencia, emitirse sentencia por hechos que no fueron comprendidos en los hechos jurídicamente relevantes de la acusación. Por ello, acertó el A quo al no proferir condena por los hechos en donde resultó víctima la joven Y.A.C.M. porque conforme con su declaración ocurrieron entre los años 2015 y 2016.

2. Para la Sala, es claro que algunos de los testigos que acudieron al juicio quisieron retractarse de sus manifestaciones anteriores por evidentes presiones que han recibido después de la captura de los procesados, pero sus argumentos no pueden ser atendidos, pues no existe razón alguna para sostener que los agentes de la policía judicial quisieran sin justificación crear pruebas falsas en contra de los procesados y menos hacer firmar declaraciones que no fueron rendidas en realidad. Ante la falta de evidencia, salta a la vista que es un simple argumento para desconocer las declaraciones anteriores.

Ahora, el señor Jaime Octavio Restrepo Bedoya en sus manifestaciones ante la Policía Judicial habla del procesado Diego Fernando Díaz, en términos muy genéricos, sin que pueda afirmarse

que a él personalmente le consta que trabajaba con menores de edad para la prostitución.

Nelson Ferney Henao manifiesta que veía a una menor de 16 años en el monotaxi con El Burro y Diego y se imagina qué hacían por lo cual, no puede afirmarse que él conociera directamente sobre los hechos.

La señora Berenice González Ríos, igualmente en sus declaraciones ante la policía judicial habló de hechos que conoce por terceras personas y no porque los haya percibido directamente.

3. En cuanto a la declaración recibida al señor ALEJANDRO URREA GALVIS, debe tenerse en cuenta que ingresó al juicio como prueba de referencia, pero sus afirmaciones solo encontraron algún apoyo en declaraciones que únicamente involucran en el delito de proxenetismo con menores a señor Diego Fernando Díaz.

4. Con respecto a este cargo, declaran en contra del señor Diego Fernando Díaz Buriticá, las jóvenes V.A.B.M, Y.A.C.M. y Y.A.G.P. La primera dijo que Diego al otro día de conocerlo comenzó a hablarle por FACEBOOK, cuando tenía 15 años de edad y comenzaron a frecuentarse. Le dio el número de celular y hablaban por WhatsApp. Le propuso trabajar en la prostitución a lo que respondió que no. Le siguió proponiendo, pero nunca aceptó. No obstante, manifiesta que sí tuvo relaciones con un hombre llamado Carlos, estuvieron en una finca y la recogió en un motocarro. En otra oportunidad se volvieron a ver y él le dijo que el número se lo había dado DIEGO, se imaginó que le habría dado la cuota por conseguirle una niña o algo así. También afirmó que Marinela algunas veces le decía “vaya, explote la mina”

pero nada más, pero no le consiguió hombres para que estuvieran con ella.

Y.A.C.M. afirmó que frecuentaba el municipio de San Rafael entre el año 2015 y 2016 cuando tenía alrededor de 14 o 15 años y allí fue contactada por el señor Diego Fernando Díaz Buriticá, quien la incitó a trabajar vendiendo su cuerpo. Le ofrecían entre 200.000 y 250.000 pesos y de ahí debía darle a él \$50.000. No recuerda cuántas veces realizó esa negociación. Escuchó que Marinela también trabajaba en lo mismo y la veía con él. Para los trasladados le mandaban un motocarro, y cuando no podían hacerlo ella iba por sus propios medios. Casi siempre era el mismo conductor, pero no cruzaban palabra. No sabe si había distribución de sustancias estupefacientes, pero en ocasiones cuando llegaba donde el cliente ya había drogas. Marinela alguna vez disimuladamente le insinuó que trabajara con ella, entiendo que era vendiendo el cuerpo.

Y.A.G.P. contó cómo conoció a Diego Fernando cuando no había cumplido los 18 años y en esa oportunidad con el extranjero que contactaron no pasó nada. Recibió varias insinuaciones de Diego que aceptó y le daba el dinero que le correspondía. Diego cuadraba con el cliente, la recogían en el pueblo y la llevaban a fincas y cabañas. No recuerda a la persona que la recogía en un motocarro, porque fueron pocas veces y cree que eran diferente persona la que la recogía.

5. Los investigadores de la policía judicial y demás funcionarios que declararon en el juicio, Walter Nicolás Pineda Otálvaro, Jorge Armando Gómez Vergara, Jerson Fabián Arismendi Serrano, María Isabel Flórez Arroyo, Diego Augusto Leal Núñez y María Isabel Flórez Arroyo, no tuvieron un conocimiento personal sobre los hechos, simplemente

narraron lo que contaron personas a quienes entrevistaron y manifestaciones de fuente no formal.

6. Como puede verse fácilmente, los elementos estructurales del delito de Concierto para Delinquir no fueron objeto de prueba en el juicio, pues salvo las manifestaciones de referencia aludidas, al juicio no se allegó prueba alguna que permitiera afirmar una relación entre los procesados que implicara un acuerdo de voluntades para la comisión de delitos indeterminados, ni frente a la inducción a la prostitución, el proxenetismo, ni al tráfico de estupefacientes como lo alega el recurrente. Únicamente la prueba vincula en forma clara y contundente al señor Diego Fernando Días Buriticá en el delito de Proxenetismo con menores de edad, pues así lo declaran las víctimas V.A.B.M y Y.A.G.P.

Debe precisarse que la acusación se realizó teniendo en cuenta que el acusado Diego Fernando con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro participaba de cualquier forma en la explotación sexual de otra persona menor de 18 años. Quedó claro que Y.A.G.P. aceptó las propuestas del procesado, quien encontraba los clientes, realizaba la negociación y facilitaba el encuentro sexual con la menor.

Igualmente, frente a V.A.B.M. con sus propuestas y amistad que le ofreció, la vinculó a su negocio y la ofreció a otras personas concretando encuentros, así la joven afirme que no medió su consentimiento, pero al fin, producto de la intervención del señor Diego, se realizaron los encuentros sexuales, explotación sexual de la menor. Es claro que no le asiste razón al recurrente en sus críticas,

porque es evidente que el procesado sí participó en la explotación sexual de esta menor.

Igualmente, para la Sala quedó claro que la prueba no involucra de forma alguna a los procesados DIDIER DAVID DÍAZ, MARÍA VICTORIA GIRALDO GIRALDO y MARINELA URREA GONZÁLEZ, pues frente a María Victoria nada se dijo en concreto, con respecto a Didier se manifestó que era mototaxista y por ello conducía a las víctimas con sus clientes, pero sin que pueda afirmarse con certeza su conocimiento y ánimo de participación en la ilicitud. Y frente a Marinela Urrea, comparte la Sala la apreciación del A quo, pues los simples comentarios sin acciones dirigidas a la organización, facilitación o participación de alguna forma en las conductas, no pueden tipificar el delito en comento. No es posible deducir responsabilidad, como lo quiere hacer el recurrente, por el solo hecho de establecer que las señoras María Victoria Giraldo y Marinela Urrea González se ubicaban dentro del entorno social de Diego Fernando Díaz Buriticá, era necesario que la prueba señalara con precisión las acciones realizadas por ellas de las cuales pudiera deducirse sin duda alguna la participación en la ilicitud.

7. El señor defensor del procesado Diego Fernando sostiene que la prueba le permite afirmar que existe una hipótesis alternativa plausible que genera la duda, pero en realidad lo único estructurado son conjeturas sin ningún respaldo probatorio. Por mucho que supuestamente el señor Alejandro quisiera involucrar falsamente al procesado, tal hecho implicaría el concurso no solo de un gran número de personas que en el pueblo conocían de las actividades ilícitas en comento, sino también de los funcionarios de policía judicial que entrevistaron a distintas personas y pudieron corroborar la situación

que se estaba presentado. Además, no existe ninguna razón para pensar que las testigos V.A.B.M, Y.A.C.M. y Y.A.G.P quisieran mentir ante los estrados judiciales, simplemente para satisfacer los rencores de otra persona.

Visto lo anterior, la Sala confirmará la sentencia impugnada.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve **CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**7e6b4efa845bf04c501c9ac915f8304c8430396d8a8232a66c9122521  
87cf04f**

Documento generado en 26/03/2025 01:22:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**